

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0776.-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 AGO 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00576-2015 de fecha 16 de Abril de 2015, Informe N° 2252-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de Julio de 2015, Informe N° 646-2015/GRP-440010-440015 de fecha 31 de Julio de 2015, Informe N° 965-2015/GRP-440010-440011 de fecha 04 de Agosto de 2015 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

PIURA

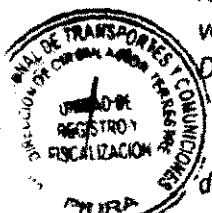
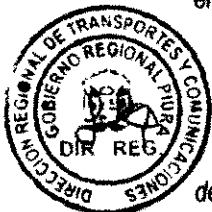
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00576-2015 de fecha 16 de abril de 2015 en que personal de esta Dirección de Transportes de Piura contando con el apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el cruce Colán - Paíta, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P3E-907, cuando cubría la ruta El Arenal - Paíta, el cual es de propiedad de **TRANSPORT SERVICE ERICK & GEORGE SRL** y era conducido por el señor **HUGO ENRIQUE HURTADO URUPEQUE**, detectándose la comisión de la infracción del **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento, infracción calificada como leve, sancionable con multa de **0.05 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo no contaba con un extintor de fuego, se encontraba transportando 15 m3 de arena según Parte Diario N° 008993.

Que, de manera voluntaria el señor **JORGE LUIS CHAVEZ ALARCON** en calidad de representante de la Empresa **TRANSPORT SERVICE ERICK & GEORGE SRL** presenta su documento de descargo con registro N° 04321 de fecha 12 de mayo de 2015 en contra del acta de control N° 00576-2015 en el que solicita la nulidad de la infracción levantada, argumentando que:

➤ El día de la acción de fiscalización la unidad vehicular con placa de rodaje **P3E-907** si contaba con su dispositivo de extintor de fuego, solo que se encontraba debajo del asiento del copiloto, así mismo también refiere que la referida unidad vehicular cuenta con Certificado de Inspección Técnica Vehicular operativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0776

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 AGO 2015

Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00576-2015 a través del Oficio N° 609-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio de 2015, el cual ha sido recepcionado el día 15 de junio de 2015 por la persona Blanca Maritza Chavez Alarcón con DNI N° 06086462 quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 005549 que obra a folios veintitrés (23) del presente Expediente Administrativo.

Que, de manera voluntaria el señor **JORGE LUIS CHAVEZ ALARCON** en calidad de representante de la Empresa **TRANSPORT SERVICE ERICK & GEORGE SRL** presenta nuevo documento de descargo con registro N° 06312 de fecha 01 de julio de 2015, donde refiere que:

➤ El día de la acción de fiscalización la unidad vehicular con placa de rodaje **P3E-907** si contaba con su dispositivo de extintor de fuego, solo que se encontraba debajo del asiento del copiloto, así mismo también refiere que la referida unidad vehicular cuenta con Certificado de Inspección Técnica Vehicular operativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados se observa que el vehículo de placa **P3E-907**, es de propiedad de la Empresa **TRANSPORT SERVICE ERICK & GEORGE SRL**, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancias y en calidad de Habilitado a nombre de la citada Empresa, según la Constancia de la Unidad de Transporte de Carga que obra a folios veintiséis (26) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se tiene que la Empresa **TRANSPORT SERVICE ERICK & GEORGE SRL**, ha formulado sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante escritos con registro N° 04321 (12/05/2015) y 06312 (01/07/2015) respectivamente, donde refiere que el día de la acción de fiscalización su unidad vehicular contaba con el extintor de fuego que se encontraba debajo del asiento del copiloto, sin embargo lo argumentado por el representante de la Empresa no logra causar convicción a la autoridad administrativa sobre su responsabilidad en la conducta infractora imputada, toda vez que su sola alegación no basta para acreditar los hechos aducidos a su favor, es decir, deben estar acompañados de medios probatorios que corroboren lo manifestado, siendo preciso indicar además que el referido representante manifiesta que la unidad vehicular con placa de rodaje **P3E-907** cuenta con su respectivo Certificado de Inspección Técnica

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0776

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 AGO 2015

no logra demostrar que supuestamente contaba con el extintor de fuego, ni deslindar responsabilidad sobre la infracción detectada en la acción de fiscalización.

Vistos, los actuados, se puede apreciar copia de la Factura 0001 – N° 009354 por la compra de 02 unidades de extintores químicos, dicho medio probatorio solo aporta que se realizó la compra de extintores químicos, mas no prueba que se haya colocado uno de ellos en la unidad vehicular con placa de rodaje P3E-907 intervenida, ni enerva el valor probatorio del acta de control N° 00576-2015, además, es de importancia tener presente lo que el Reglamento establece en el numeral 20.1.15 del Art. 20 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "que cuenten con extintores y botiquín. LA CANTIDAD, características y UBICACIÓN de los extintores debe cumplir con lo dispuesto por la NTP 833.032.2006", de lo antes mencionado, queda demostrado que la Empresa **TRANSPORT SERVICE ERICK & GEORGE SRL** no contaba con el extintor de fuego en la unidad vehicular el día de la acción de fiscalización.

Asimismo, es preciso indicar que el vehículo de placa de rodaje P3E-907, pertenece a la categoría N3, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 833.032:2006, debe contar con extintor de fuego de 09 kg en óptimo funcionamiento durante la prestación del servicio de transporte, sin embargo, la referida transportista no ha cumplido con dicha obligación, ya que al momento de la intervención la unidad vehicular no contaba con el extintor de fuego conforme a lo verificado por el inspector de transporte.

Que, por tales consideraciones, al haberse constatado en gabinete la comisión de la infracción de **CODIGO S.2 a)** y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la conducta infractora imputada, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT vigente, correspondiente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50), teniendo en consideración que el Acta Control N° 00576-2015 de fecha 16 de abril de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada en campo, de acuerdo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo, el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0776 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 AGO 2015

Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...).

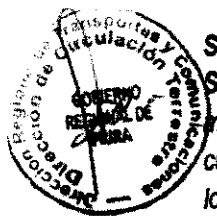
Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el Art. 103 numeral 103.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **TRANSPORT SERVICE ERICK & GEORGE SRL**, con **MULTA DE 0.05 de la UIT vigente, equivalente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50)** por la infracción de **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que "no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve, conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORT SERVICE ERICK & GEORGE SRL**, en su domicilio sito en la Calle Manuel María Izaga N° 793 - Of. 301 Chiclayo, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0776, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 AGO 2015

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa **TRANSPORT SERVICE ERICK & GEORGE SRL**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

